

RESOLUCIÓN No. 011 DE 13 DE JULIO DE 2.017.-

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 006-2017
Ejecutado: HENRY CHIA DIAZ
CC No. 79.384.128

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, y la Resolución 0095 de 31 de enero de 2014 de la Dirección Regional Casanare y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionan los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado.

Que mediante auto de fecha 16 de junio de dos mil diecisiete 2017, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por el coordinador del Grupo Jurídico del ICBF – Regional Casanare, con el fin de hacer efectiva la obligación a favor del ICBF contenida en Sentencia 116 de fecha 29 de diciembre de 2014, dentro de proceso de investigación de paternidad con radicación No. 851623184001-2014-00016-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, en contra de **HENRY CHIA DIAZ**, identificado con CC No. **79.384.128** por la suma de **Ciento veintitrés mil ciento treinta pesos (\$123.130)** m/cte de capital, más los intereses que se llegaren a generar hasta el pago total de la obligación.

Que el artículo quinto de la citada sentencia resuelve: *“Ordenar al señor HENRY CHIA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.128 expedida en Bogotá, que ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores de ADN a que alude el documento obrante a folio 23 del expediente (\$492.660) (...)*

Que el deudor suscribió acuerdo de pago el cual fue cumplido parcialmente, quedando un saldo a favor del ICBF por la suma de ciento veintitrés mil ciento treinta pesos (\$123.130)

Que según el reporte del área de pagaduría del Grupo Financiero del ICBF – Regional Casanare Certifica que aparece registro de ingresos recibidos por concepto de pago de prueba de ADN a nombre del demandado por la suma de (\$369.530), y el reporte contable establece una obligación a nombre del mismo, por valor de (\$123.130)

Que la Sentencia 116 de fecha 29 de diciembre de 2016, dentro de proceso de investigación de paternidad con radicación No. 851623184001-2014-00016-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare allegada a este despacho se encuentra ejecutoriada, según constancia de la secretaria del mismo Juzgado, y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra

RESOLUCIÓN No. 011 DE 13 DE JULIO DE 2017.-

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 006-2017
Ejecutado: HENRY CHIA DIAZ
CC No. 79.384.128

de **HENRY CHIA DIAZ**, identificado con CC No. **79.384.128**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de **HENRY CHIA DIAZ**, identificado con CC No. **79.384.128**, por la suma de **Ciento veintitrés mil ciento treinta pesos (\$123.130)** m/cte de capital, conforme la parte motiva del presente acto, y la Sentencia 116 de fecha 29 de diciembre de 2014, dentro de proceso de investigación de paternidad con radicación No. 851623184001-2014-00016-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, más los intereses moratorios que se causen y las costas procesales a que haya lugar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente No. 36379988687 de Bancolombia, a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, señalando el número del proceso Coactivo.

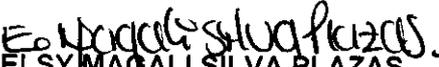
TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente acto.

Dado en Yopal Casanare, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELSY MAGALI SILVA PLAZAS
Funcionaria Ejecutora